



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 5015

Esta ley se sancionó y promulgó el 10 de julio de 1976.
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 10.032, del 22 de julio de 1976.

Ministerio de Bienestar Social

**El Gobernador de la Provincia sanciona y promulga con fuerza de
LEY**

Artículo 1°.- Derógase el artículo 38 del Decreto Ley N° 15 de fecha 21 de abril del año en curso.

Art. 2°.- Mantiénese en vigencia el artículo 1° del Decreto Ley N° 21 de fecha 16 de setiembre de 1975, el que textualmente dice:

“Artículo 1°- Sustitúyese el artículo 2° del Decreto Ley N° 77/56, el que queda redactado de la siguiente forma:

Art. 2°.- Quedan obligatoriamente comprendidos en el régimen del Decreto Ley número 77/56 y sus modificaciones, el Gobernador, Vice-Gobernador, Ministros del Poder Ejecutivo, Secretarios de Estado, Magistrados del Poder Judicial, Legisladores, Intendentes, Concejales Municipales, Funcionarios, Empleados y Obreros de la Administración Pública provincial, Bancos Oficiales, Reparticiones e Instituciones Autárquicas, Municipalidades de Capital y Departamentos, Personal de Servicio de Cuentas Especiales, Obras Sociales, Reparticiones e Institutos, cuyos sueldos sean pagados con fondos públicos provinciales o administrados por el Estado provincial, total o parcialmente, ya sea mediante partidas globales o en forma individual, Jueces de Paz Departamentales y Recaudadores Fiscales, cualquiera sea la naturaleza de la función que desempeñen, la duración de los servicios, la forma de retribución de los mismos y su imputación, con la sola excepción de los menores de 18 años.

La circunstancia de encontrarse comprendido en otro régimen nacional, provincial o municipal, así como el hecho de gozar de jubilación, pensión o retiro, no exime de la obligatoriedad de efectuar aportes o contribuciones a este régimen. Las personas que ejerzan más de una actividad comprendida en este decreto ley, aportarán y contribuirán obligatoriamente por cada una de ellas”.

Art. 3°.- Los sueldos donados por el personal militar en actividad que desempeñen cargos en la Administración Pública provincial, quedan sujetos a los aportes y contribuciones normales vigentes para toda remuneración del personal de la Administración Pública provincial, debiéndose realizar las transferencias correspondientes.

Art. 4°.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial de Leyes y archívese.

GADEA - Remis - Delucchi - di Pasquo - Amuschástegui

